



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-27/2022

ACTORES: AMBROCIO SANTOS VALENTÍN,
JESÚS MARTÍNEZ RIVERA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JDC/07/2022, la cual desechó de plano la demanda interpuesta por los promoventes al considerar que se actualizaba la improcedencia señalada en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual es, que dicho medio de impugnación fue presentado fuera de plazo legal para interponer un medio de impugnación, esto porque, esta Sala Regional considera que, de manera inadecuada desechó la demanda, porque, atendiendo a la causa de pedir, debió advertir que uno de los motivos de queja de las personas promoventes se relacionaba con la falta de notificación de los diversos actos controvertidos, por lo que tendría que haber llevado a cabo ese análisis previo a resolver sobre la oportunidad de la impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Planteamientos de los actores	5
4.3. Decisión.....	5
4.4. Justificación de la decisión	5
5. EFECTOS	8
6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL	9
7. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Justicia Local:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sesión Ordinaria. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró Sesión Ordinaria en la que participó el Secretario General, el Director de Asuntos Jurídicos y el asesor jurídico del *Ayuntamiento*; los representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, Náhuatl, Tenek y Otomí; y los representantes del Frente Unión Pueblos Originarios Tének, en la que, entre otras cosas, se trató la propuesta de que la Unidad de Atención de Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, se integrara de forma colegiada con 10 diez integrantes, representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en la capital de San Luis Potosí.

2

1.2. Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de la Administración Municipal para el periodo 2021- 2024, del *Ayuntamiento*, la cual, de conformidad con el punto nueve del orden del día, sometió a consideración del referido cabildo la propuesta de los Pueblos y Comunidades Indígenas, relativa a emitir convocatoria para la conformación de la Junta Directiva que fungirá como Órgano Colegiado de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, del *Ayuntamiento*. Dicha propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.

1.3. Convocatoria. El diez de enero de dos mil veintidós¹, se publicó en el Periódico Oficial del mencionado Estado, en la Gaceta Municipal, y en los Estrados Municipales, la Convocatoria para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

1.4. Juicio ciudadano local. Inconformes con lo anterior, el dieciocho de febrero, los ciudadanos Ambrocio Santos Valentín, Jesús Martínez Rivera,

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Aida Araceli Puente Viera, Rosalinda de la Cruz Ramos y Elvira Martínez Santiago, en su calidad de presidente, suplente del presidente, secretaria, tesorera y escrutadora del Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, promovieron juicio ciudadano local.

1.5. Registro y tramite. El veintiuno posterior, se registro en el índice del Tribunal Local el medio de impugnación mencionado en el párrafo que antecede, bajo la clave TESLP/JDC/07/2022, el cual una vez debidamente integrado se turnó a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para efectos de continuar con la sustanciación del mismo.

1.6. Resolución impugnada. El once marzo, el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente dentro del expediente TESLP/JDC/07/2022, en la cual determinó declarar improcedente y desecho de plano la demanda de los promoventes, porque para dicho órgano jurisdiccional aconteció la improcedencia prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual es, que dicho medio de impugnación fue presentado fuera de plazo legal para interponer un medio de impugnación.

1.7. Juicio federal. En desacuerdo con esta determinación, los promoventes promovieron el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, al controvertirse una resolución en la que se declaró declaró improcedente y desecho de plano la demanda de los promoventes, porque para el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dicho medio de impugnación fue presentado fuera de plazo legal para interponer un medio de impugnación, dicha entidad federativa se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III, IV, inciso d), y, XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, numeral 1, así como 80 inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

En la especie se tienen por acreditados los siguientes hechos:

El día dieciocho de febrero, las personas que se ostentan como integrantes del Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Local.

El once de marzo el Tribunal Local dictó sentencia en la que determinó desechar la demanda porque consideró que resultaba improcedente, porque, a su juicio se presentó de forma extemporánea.

Para alcanzar dicha conclusión, realizó las siguientes acciones:

4

Identificó cuales eran los actos reclamados, además, estableció la fecha en que se llevaron a cabo y que feneció el plazo para impugnar conforme el plazo establecido en el artículo 11 de la *Ley de Justicia Local*:

La sesión ordinaria en donde se trató la propuesta de que la Unidad de Asuntos Indígenas se integrara de forma colegiada con representantes de las comunidades indígenas que habitan en el municipio de San Luis Potosí.

Expuso que esta se llevó a cabo el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días concluyó el diecinueve de noviembre de ese año.

La quinta sesión ordinaria de Cabildo del *Ayuntamiento*, que se llevó a cabo el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días concluyó el trece de diciembre de ese año.

La publicación de la convocatoria para integrar la junta directiva de la Unidad de Asuntos Indígenas.

² Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.



Señaló que esta ocurrió el diez de enero por lo que el plazo concluyó el catorce de enero de este año.

Con base en dicha información, resolvió que el plazo para impugnar había transcurrido en forma excesiva por lo que se actualizaba la improcedencia del juicio y decretar el desechamiento al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 15, fracción IV, de la *Ley de Justicia Local*.

Dicha sentencia se notificó mediante cédula fijada en el domicilio señalado por las personas promoventes y mediante estrados el día catorce de marzo.

Inconformes con dicha decisión, las personas integrantes del Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, presentaron el día quince de marzo demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales.

4.2. PLANTEAMIENTOS DE LOS ACTORES

En su demanda, las personas promoventes expresan los siguientes motivos de inconformidad:

Que la sentencia está indebidamente fundada y motivada ya que el Tribunal Local no analizó adecuadamente sus motivos de inconformidad, que se relacionaba con la omisión de haber sido convocados a la realización de diversos actos que se relacionaban con la integración de la Unidad de Asuntos Indígenas.

Que el Tribunal Local, en ninguna parte se pronuncia sobre la existencia o no de un acto de notificación que les hubiera permitido ejercer sus derechos de integración de las autoridades de representación de los pueblos originarios ante los ayuntamientos.

Conforme a los agravios planteados, esta Sala Regional determinará si el desechamiento de la demanda decretada por el Tribunal Local fue apegada a derecho.

4.3. DECISIÓN

Debe revocarse la sentencia del Tribunal Local, porque de manera inadecuada desechó la demanda, porque, atendiendo a la causa de pedir,

debió advertir que uno de los motivos de queja de las personas promoventes se relacionaba con la falta de notificación de los diversos actos controvertidos, por lo que tendría que haber llevado a cabo ese análisis previo a resolver sobre la oportunidad de la impugnación.

4.4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

En cumplimiento al mandato de justicia completa previsto en los artículos 17 de la *Constitución Federal*, 8, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 36, fracción II, de la *Ley de Justicia Local*, el Tribunal Local, está obligado a realizar un estudio exhaustivo de los agravios y resolver todas y cada uno de los planteamientos que sean formulados por los recurrentes.

Esta obligación, no se limita a realizar un estudio formal de los agravios expuestos, sino que debe atender a la causa de pedir, es decir, a las circunstancias de hecho que motiven la solicitud de intervención de la autoridad jurisdiccional con el fin de obtener una pretensión concreta.

6

Dicha obligación constitucional se ve reforzada cuando las personas que promuevan un juicio forman parte de un grupo que por sus condiciones de vulnerabilidad o marginación requiera de una protección reforzada de sus derechos.

Al respecto, las personas que se autoadscriban como integrantes de los pueblos originarios cuentan, por disposición constitucional con una protección reforzada de su derecho de acceder a la justicia pues el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Federal*, establece que el estado deberá garantizar de forma adecuada su acceso a la jurisdicción, y que los órganos encargados de tal función deberán de tomar en consideración sus costumbres y especificidades culturales.

La garantía de acceso a la jurisdicción para las personas que forman parte de los pueblos originarios, no sólo se limita a la realización de actividades que de manera formal permitan que este grupo poblacional acuda ante los tribunales, sino que motiva que los órganos jurisdiccionales depositarios de dicha función pública eliminen en la medida de lo posible los formalismos jurídicos y resuelvan de fondo la cuestión planteada, revisando la legalidad de los actos que consideren violatorios de sus derechos y en su caso los



invistan de la certeza jurídica que da la cosa juzgada o bien, se ordene la reparación de los derechos que les hubieren sido afectados.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Local no acató dichos mandatos.

Se alcanza dicha conclusión, porque, como se desprende de la sentencia impugnada, el Tribunal Local, consideró que los actos que fueron objeto de impugnación eran los acuerdos alcanzados en las diversas sesiones de cabildo, así como la convocatoria para seleccionar a las personas que integrarían la Unidad de Asuntos Indígenas, sin tomar en cuenta que a lo largo de su demanda, existió una queja recurrente en el sentido de señalar que las autoridades municipales omitieron notificarles de la realización de tales actos.

En la demanda local, las personas promoventes sostienen que se hicieron conocedoras de la existencia de tales actos hasta el dieciséis de febrero, fecha en la que les fue informado que no se les podría recibir la solicitud de ratificación de la elección de la persona que encabezaría la presidencia de la Unidad de Asuntos Indígenas y que había sido electa en el procedimiento organizado por el Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, pues, el gobierno municipal, había llevado a cabo un procedimiento para su integración.

Dichas manifestaciones, permitían advertir que una de las razones para acudir a juicio en la instancia local, era precisamente la presunta omisión de cumplir con la obligación de notificarles la celebración de las diversas sesiones de cabildo para determinar la forma en que se integraría la Unidad de Asuntos Indígenas, y con ello, ejercer el derecho de representación ante las autoridades municipales que se reconoce en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la *Constitución Federal*, así como al derecho de ser consultadas previsto en el artículo 6 del Convenio número 169 de la Organización internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Ante dichos planteamientos, el Tribunal Local, estaba obligado a verificar si durante el desarrollo del procedimiento para definir la integración de la Unidad de Asuntos Indígenas dichas personas fueron notificadas en los términos establecidos en la normativa correspondiente, pues, de lo contrario, se habría violentado en su perjuicio su garantía de audiencia, así como los

derechos de participación y de consulta que les están reconocidos como derecho fundamental, y en tal virtud, tendría que reponerse el procedimiento correspondiente.

Cabe mencionar, que ante la trascendencia de la omisión o falta de notificación a las personas que integran un pueblo originario para participar en los procesos electivos relacionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido enfática en la necesidad de que los juzgadores lleven un análisis contextual de la efectividad de los actos de notificación llevados a cabo para tales efectos e inclusive, flexibilizar las formalidades procesales, resultando aplicables las razones contenidas en las jurisprudencias 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”** y 28/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**

8

Luego entonces, si las personas promoventes manifestaron hacerse concedoras de los actos que controvirtieron el día dieciséis de febrero, y a partir de ello promovieron el juicio dentro de los cuatro días que establece el artículo 11 de la *Ley de Justicia Local*, y además, señalaron como agravio la ausencia de notificación o convocatoria a las mencionadas sesiones, es claro que el Tribunal Local, debió estudiar si la autoridad municipal cumplió con dicha garantía procesal y no desechar la demanda.

Por estas razones, y al resultar sustancialmente fundados los conceptos de agravio, se debe revocar la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente TESLP/JDC/007/2022.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente TESLP/JDC/007/2022.

Se ordena al Tribunal Local, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, se pronuncie sobre la procedencia de admitir el juicio, sin que pueda señalarse

como causal de improcedencia la oportunidad en los términos en que se analizó en la presente ejecutoria, teniendo en consideración que las causales de improcedencia previstas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Local, se actualizarán únicamente cuando los hechos correspondientes encuadren en las hipótesis normativas de dicho precepto de forma notoria y evidente.

En caso de que se admita a trámite el juicio, deberá dictar la sentencia de fondo dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del auto admisorio, donde analice si el *Ayuntamiento* notificó o publicito en términos de la normativa aplicable a las personas integrantes del Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

Asimismo, el Tribunal Local, deberá tener en consideración que deberá regir su actuación en términos del artículo 2, apartado A, inciso VIII, de la *Constitución Federal*, pudiendo incluso suplir la deficiencia de la queja en caso de que se adviertan violaciones evidentes en perjuicio de las personas promoventes.

Una vez que dicte el auto que resuelva sobre la admisibilidad de la demanda, y en su caso dicte la sentencia correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que cada uno de dichos actos procesales ocurran, pudiéndose remitir las constancias correspondientes por medio del correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx con independencia de la obligación de enviar la copia certificada por el medio más expedito para tales efectos.

Asimismo, se apercibe a las magistraturas que integran el Tribunal Local, que de no sujetarse a los plazos concedidos para resolver e informar, se les impondrá alguna de las medidas de apremio que están previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

En el caso, las personas promoventes no solicitaron la traducción de la presente sentencia a la lengua y variante lingüística del pueblo al que dice pertenece.

Sin embargo, para garantizar la debida comunicación de lo decidido en el presente fallo, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una

versión oficial **en formato de lectura fácil**, para hacer del conocimiento el sentido y alcance de la sentencia³.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: SM-JDC-27/2022

Sentencia de doce de abril de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se decidió:

- 1) El Tribunal Electoral de San Luis Potosí actuó de forma indebida al desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por las personas integrantes del Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.
- 2) El Tribunal Electoral de San Luis Potosí, se encontraba obligado a atender el motivo de queja consistente en la falta de notificación o publicitación de la celebración de las diversas sesiones de cabildo relacionadas con la integración de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, así como la publicación de la convocatoria para elegir a sus integrantes, porque, de asistirles la razón se tendría que reponer el procedimiento.
- 3) Por lo anterior, se revoca la sentencia y se ordena al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que realice el estudio correspondiente.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/007/2022.

³ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **46/2014** de rubro: “**Comunidades Indígenas. Para garantizar el conocimiento de las sentencias resulta procedente su traducción y difusión.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que lleve a cabo las acciones ordenadas en el apartado de efectos de la sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE:

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.